



JDO. DE LO PENAL N. 1 CEUTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

NOTIFICADO 03/11/15

CALLE PADILLA, EDIFICIO CEUTA CENTER 2ª PLANTA

Tfno.: 956514330- 956514346

Fax: 956510608

904100

N.I.G: 51001 41 2 2011 0412881

Ejecutoria: EJ EJECUTORIAS 0000838 /2011

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de CEUTA

Proc. Origen: DILIGENCIAS URGENTES/JUICIO RAPIDO 0000228 /2011

Contra:

Procurador/a: MARTA SOFIA GONZALEZ VALDEZ CONTRERAS

Letrado/a: ABDELKHALIK BENTOUHAMI

AUTO

En la Ciudad de Ceuta, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de agosto de 2011 por la Ilma. Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Ceuta, se dictó en Diligencias Urgentes de Juicio Rápido seguidas al nº 228/2011, de las que dimana la presente ejecutoria, sentencia, firme en la misma fecha, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Debo condenar y condeno a *****, como autor criminalmente responsable de un delito de falsedad de documento oficial del artículo 392 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de cuatro meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y cuatro meses multa a razón de cinco euros (5 euros) la cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, imponiéndole el pago de las costas procesales. Acuerdo la sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión del Reino de España durante cinco años de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal".

SEGUNDO.- Incoada la presente ejecutoria, en fecha 25 de agosto de 2011 se procedió por Agentes del Cuerpo Nacional de Policía a hacer efectiva la expulsión del penado a su país de origen, Marruecos, decretada en sentencia en sustitución de la pena privativa de libertad a través de la Frontera del Tarajal, decretándose por auto de fecha 27 de septiembre de 2011 la insolvencia del penado para el pago de la multa impuesta, fijándole una responsabilidad personal subsidiaria de dos meses de privación de libertad. Por auto de fecha 11 de junio de 2015 se acordó, ante el quebrantamiento por parte del penado ***** de la prohibición de entrada en territorio nacional por plazo de cinco años impuesta en sentencia en sustitución de la pena privativa de libertad, el cumplimiento por parte del mismo de las penas de cuatro meses de prisión y dos meses de responsabilidad personal subsidiaria,

decretándose su busca, captura e ingreso en prisión para el cumplimiento de las referidas penas.

TERCERO.- Por la Procuradora Dña. Marta Sofía González Valdés Contreras, en nombre y representación del referido penado, se presentó escrito de fecha 2 de julio de 2015 por el que solicita, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se revise la sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 en el sentido de dejar sin efecto la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta en dicha sentencia al referido penado por la expulsión del mismo del territorio nacional por plazo de cinco años. Por diligencia de 13 de octubre de 2015 se acordó dar traslado sobre la pretensión de revisión de la sentencia al Ministerio Fiscal, el cual, evacuando el trámite conferido, se opuso a la referida revisión, quedando los autos sobre la mesa de S.Sª para acordar lo procedente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al regular de forma específica la revisión de las sentencias, establece que los Jueces y Tribunales “procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso deberá revisarse la sentencia.”

Por su parte, el artículo 2 del Código Penal, en su párrafo segundo, establece que “no obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviere cumpliendo condena”

Partiendo de tales premisas, y toda vez que en la regulación anterior a la mencionada reforma, la sustitución de la pena privativa libertad impuesta por expulsión del territorio nacional regulada en el artículo 89 del Código Penal estaba prevista para penas privativas de libertad inferiores a seis años de prisión impuestas a extranjeros no residentes legalmente en España, sin establecer límite mínimo a partir del cual dicha pena privativa de libertad podía ser sustituida por dicha expulsión del territorio nacional, en tanto que, tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, tal previsión normativa se limita a las penas privativas de libertad impuestas a ciudadanos extranjeros que sean superiores al año de prisión, es por lo que, visto el contenido de las actuaciones, teniendo en cuenta que la pena impuesta en sentencia no puede entenderse ejecutada, en la medida en que, al haber quebrantado el penado la prohibición de entrada en territorio nacional por plazo de cinco años impuesta en dicha sentencia en sustitución de las penas privativas de libertad inicialmente impuestas, por auto de fecha 11 de junio de 2015 se acordó el cumplimiento por parte del mismo de las penas de cuatro meses de prisión y dos meses de responsabilidad personal subsidiaria que le fueron impuestas en la sentencia ejecutoria, penas que no exceden del año de privación de libertad, el informe emitido por el Ministerio Fiscal y lo manifestado por la defensa del penado, que entiende más favorable para el reo la normativa actualmente en vigor, procede

revisar la sentencia origen de la presente ejecutoria en el sentido de dejar sin efecto la sustitución por expulsión del territorio nacional de las penas privativas de libertad impuestas al penado ***** (), por la comisión de un delito de falsedad de documento oficial, manteniendo subsistentes el resto de pronunciamientos contenidos en la meritada sentencia.

Por lo expuesto:

DISPONGO: Se revisa la sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 por la que se condenaba a ***** (), por la comisión de un delito de falsedad de documento oficial del artículo 392 del Código Penal, a las penas de cuatro meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y cuatro meses multa a razón de cinco euros (5 euros) la cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, imponiéndole el pago de las costas procesales y acordando asimismo la sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión del Reino de España durante cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, en el sentido de dejar sin efecto la sustitución acordada en la referida sentencia de la pena privativa de libertad impuesta por expulsión del territorio nacional por plazo de cinco años, manteniéndose el resto de pronunciamientos acordados en la referida resolución.

Comuníquese la revisión acordada al Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos, a la Dirección General de la Policía y Guardia Civil y remítase la presente resolución al Legajo de Sentencias del Juzgado de Instrucción nº 4 de Ceuta.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y Ministerio Fiscal, contra la que cabe interponer recurso de reforma en el plazo tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así lo dispongo, mando y firmo, D^a LIDIA MARIA LEON CHAPARRO, Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 1 de Ceuta. Doy fe.